



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roberto Daza Viana
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Radicado	76147-33-33-003-2021-00104-00
Asunto	Resuelve excepciones

De conformidad con la constancia secretarial, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal oportuno y en dicho escrito propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado sin que la parte actora realizara pronunciamiento.

Para el efecto, se tiene que el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece:

Artículo 175. *Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Ahora, se observa que el artículo 101 del Código General del Proceso – C.G. del P. señala:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos*

en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones (...).
(Subrayado del Despacho)*

Atendiendo a que la entidad demandada propuso la excepción denominada “*falta de integración del litis consorcio necesario*” (fs. 20-21. Contestación. Expediente electrónico), se procederá a resolver la misma, dado que no se encuentra la necesidad de practicar pruebas para ello.

Manifiesta el apoderado de la parte demandada en dicha excepción:

En la medida que La Procuraduría General de la Nación, pese a la autonomía que le reconoce la Constitución Política, en materia presupuestal depende de la apropiación que se haga en el presupuesto general de la Nación.

En vista de que el Gobierno Nacional, que es el competente para tomar la decisión presupuestal relacionada con los efectos de la nulidad del Decreto 4040 de 2004, todavía está evaluando la situación, parece razonable, y así lo considera la Defensa, que el accionante debió llamar a la presente demanda también al Gobierno Nacional, debidamente conformado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ya que son estas entidades las encargadas de fijar los salarios de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, como quiera que este organismo no tiene patrimonio propio, sino que, al tenor del artículo 3° del Decreto 111 de 1996, es una sección del Presupuesto General de la Nación”

El artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

La razón jurídica de dicha figura se sustenta en la indispensable presencia de todas las personas para fallar el fondo del asunto, cuando el juicio verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos.

En este caso, se debe tener en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, tiene como propósito la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la Procuraduría General de la Nación negó al demandante el reconocimiento y pago de una asignación salarial igual a la percibida por los Jueces del Circuito, en su calidad de Procurador Judicial I. Ahora, el apoderado de la entidad demandada alega la necesidad de vincular al Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que son las entidades encargadas de fijar los salarios de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

En este orden, se tiene que la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa, fue producto del silencio de la Procuraduría General de la Nación ante la petición radicada por el demandante el veinticinco (25) de noviembre de 2020¹. Es decir, la entidad demandada en condición de empleadora, tiene la capacidad de resolver por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento. De tal manera, es dicha entidad quien se encuentra legitimada para comparecer como parte pasiva en el presente proceso.

En efecto, las entidades que solicita la demandada vincular no intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado. Por otro lado, no pasa por alto el Despacho que el Gobierno Nacional expide los decretos que regulan el régimen salarial de los servidores públicos², pero es la Procuraduría General de la Nación a

¹ Folios 3 a 9 del archivo 1. Demanda y anexos. Expediente electrónico)

² Ley 4ª de 1992 “ARTÍCULO 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) b. Los empleados del (...) Ministerio Público”

quien corresponde su ejecución, contando para ello con la debida autonomía administrativa y financiera³.

Por último, en el evento de acceder a las pretensiones procedería la inaplicación de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, en virtud a lo dispuesto en el artículo 148 del CPACA⁴. Lo cual no implica la inexequibilidad o anulabilidad de dichas normas, pues los efectos de tal decisión solo se producen en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

Así las cosas, **no** se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto a la Nación - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de fondo sin la comparecencia de estas entidades.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

DECLARAR no probada la excepción de *falta de integración del litis consorcio necesario* formulada por la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

³ Ley 201 de 1995 "ARTÍCULO 1º. Suprema Dirección del Ministerio Público. Derogado por el Artículo 262 del Decreto 262 de 2000. La Procuraduría General de la Nación es el máximo organismo del Ministerio Público, tiene autonomía administrativa, financiera, presupuestal y técnica y ejerce sus funciones de órgano de control bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación, quien la representa ante las autoridades del poder público y los particulares".

⁴ ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a *petición de parte*, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

Juan Fernando Arango Betancur
Juez
003
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f45abcc3b3bf638d9766bf76c604d6e885bef1670a53fb61ac5bc4e88d871b

Documento generado en 08/09/2021 03:21:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>